PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2837

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
OFICIO No. JC/138/26

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 5 de noviembre del año 2026, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONTINUIDAD DE LAS INVESTIGACIONES POR DENUNCIAS AMBIENTALES

Propone reformar la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con el propósito de garantizar que las investigaciones por posibles daños ambientales continúen aun cuando la persona denunciante pierda interés o desista de su denuncia, siempre que existan indicios razonables de afectación ambiental. Con ello, se busca fortalecer la actuación de las autoridades y evitar que posibles daños al medio ambiente queden sin investigar.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
03 NOV 2026
RECIBIDO
10:00
OFICIALIA DE PARTES

A T E N T A M E N T E
Mexicali, B.C. a 3 de noviembre de 2026

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DEL GRUPO MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
03 NOV 2026
DESPACHADO
DIP. JAIME CANTÓN

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONTINUIDAD DE LAS INVESTIGACIONES POR DENUNCIAS AMBIENTALES,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California contempla la denuncia ciudadana como un mecanismo mediante el cual cualquier persona puede hacer del conocimiento de las autoridades aquellos hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daños al medio ambiente, a los recursos naturales o alteraciones al equilibrio ecológico. A través de este instrumento, la ciudadanía participa en la identificación de posibles afectaciones ambientales y contribuye a que las autoridades competentes lleven a cabo las investigaciones y actuaciones correspondientes.

Sin embargo, el artículo 172 de dicho ordenamiento establece, entre las causas por las cuales pueden concluirse los expedientes de denuncia, la falta de interés y el desistimiento de la persona denunciante, previstas en sus fracciones IV y VIII, respectivamente. Si bien estas disposiciones permiten dar por terminados procedimientos administrativos, la legislación no establece expresamente qué debe suceder cuando, a pesar de la falta de participación o del desistimiento de quien presentó la denuncia, existen indicios de una afectación ambiental que todavía requiere ser investigada.

Esta situación plantea la necesidad de distinguir entre la voluntad de una persona de continuar participando en un procedimiento y la responsabilidad de las autoridades de atender posibles daños al medio ambiente. Por ejemplo, una denuncia relacionada con descargas contaminantes, emisiones irregulares o afectaciones a un ecosistema puede poner en conocimiento de la autoridad hechos que requieren atención, independientemente de que posteriormente la persona denunciante decida retirarse del procedimiento. En estos casos, la falta de interés o el desistimiento no necesariamente significa que el problema ambiental haya desaparecido o que los hechos denunciados hayan sido esclarecidos.

La importancia de atender estas situaciones encuentra sustento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este derecho no se limita a proteger intereses individuales, pues también comprende la preservación de las condiciones ambientales de las que depende el bienestar de la sociedad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 205/2026 (12a.), con registro digital 2032801, de rubro **"DERECHO HUMANO**

A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL", reconoció que este derecho posee una dimensión objetiva o ecologista, mediante la cual se protege al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo. Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa, ya que permite comprender que la protección ambiental no depende exclusivamente de los intereses particulares de quien presenta una denuncia, sino que responde también a la necesidad de preservar un bien cuya afectación puede tener consecuencias para toda la colectividad.

De igual manera, la jurisprudencia P./J. 207/2026 (12a.), con registro digital 2032806, de rubro **"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DETECTAR ASIMETRÍAS ENTRE LAS PARTES Y ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVERLO"**, reconoce la importancia de que los órganos jurisdiccionales adopten un papel activo cuando existan indicios de posibles afectaciones ambientales. Aunque dicho criterio se refiere específicamente al juicio de amparo, sus consideraciones permiten advertir la importancia de contar con procedimientos que favorezcan el esclarecimiento de los hechos cuando se encuentre comprometida la protección del medio ambiente.

Por otra parte, el artículo 200 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las entidades federativas deberán regular los procedimientos de atención de las denuncias populares relacionadas con hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños ambientales, cuando se trate de violaciones a la legislación local. Esta disposición proporciona sustento a la facultad del Congreso del Estado para

fortalecer las reglas aplicables a las denuncias ambientales dentro del ámbito de competencia de Baja California.

Bajo la inteligencia de lo anteriormente mencionado, se propone adicionar un párrafo al artículo 172 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, a fin de establecer que la falta de interés o el desistimiento de la persona denunciante no puedan constituir, por sí solos, causas para concluir un expediente cuando existan indicios razonables de daño ambiental o de riesgo de afectación al equilibrio ecológico. En tales circunstancias, la autoridad ambiental competente deberá continuar de oficio las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, conforme a sus atribuciones y a las disposiciones jurídicas aplicables.

La modificación no pretende eliminar las causas de conclusión de las denuncias ni obligar a las autoridades a mantener abiertos expedientes de manera indefinida.

Su finalidad es evitar que una investigación se dé por terminada únicamente por la decisión o inactividad de quien la promovió, cuando todavía existan elementos que justifiquen la intervención de la autoridad. De esta manera, se busca fortalecer la atención de las denuncias ambientales y garantizar que la protección del medio ambiente responda a la naturaleza colectiva del derecho que se pretende salvaguardar.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California	
ARTÍCULO 172.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite	**ARTÍCULO 172.-** Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite

podrán concluirse, en los siguientes casos: I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada; II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente; III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo; V. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expedientes; VI. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes; VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; VIII. Por desistimiento del denunciante; IX. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia; y X. Las demás que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida.	podrán concluirse, en los siguientes casos: I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada; II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente; III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo; V. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expedientes; VI. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes; VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; VIII. Por desistimiento del denunciante; IX. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia; y X. Las demás que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida. **En los supuestos previstos en las fracciones IV y VIII del presente artículo no podrá constituir, por sí solo, causa para concluir el expediente cuando de los elementos que obren en el mismo se desprendan indicios razonables de daño ambiental o de riesgo de afectación al equilibrio ecológico. En tales casos, la autoridad ambiental competente deberá continuar de oficio las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados, hasta que se actualice alguna de las demás causas de**

	conclusión previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
	TRANSITORIOS **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 172 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 172.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada;

II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;

V. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expedientes;

VI. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes;

VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;

VIII. Por desistimiento del denunciante;

IX. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia; y

X. Las demás que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y VIII del presente artículo no podrá constituir, por sí solo, causa para concluir el expediente cuando de los elementos que obren en el mismo se desprendan indicios razonables de daño ambiental o de riesgo de afectación al equilibrio ecológico. En tales casos, la autoridad ambiental competente deberá continuar de oficio las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados, hasta que se actualice alguna de las demás causas de conclusión previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Integrante del Grupo Parlamentario

de MORENA